

**Hábeas Corpus**  
**Voto 14342-03**

**Exp:** 03-012375-0007-CO

**Res:** 2003-14342

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las trece horas con veintitrés minutos del cinco de diciembre del dos mil tres.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Miriam Elena Chehade Larach, Defensora Pública, a favor de Juan Baltodano Ruiz, contra la Dirección General de Migración y Extranjería.

**Resultando:**

1. El 28 de noviembre del 2003, a las 16:18 horas, se interpuso este recurso. La recurrente afirma que a pesar de que el 18 de noviembre del 2003 la Fiscalía de Trámite Rápido ordenó la libertad del amparado, después de recibirle la indagatoria en una causa penal por violación al artículo 88 de la Ley General de Migración y Extranjería, las autoridades de migración lo mantienen privado de libertad. Alega que, según sentencia dictada por esta Sala No. 4673-2003, tratándose de la comisión del delito citado, el plazo máximo para poner el imputado a la orden del juez es de 24 horas. En este caso, las autoridades administrativas han detenido al amparado por más de 48 horas e incluso contra la orden judicial que ordena la libertad. Solicita que se declare con lugar el recurso y se ordene la libertad del amparado (folio 1).

2. El 28 de noviembre del 2003, la Presidencia de la Sala concede tres días al Director de la Dirección y al Jefe de la Oficina de Migración de la Policía de Proximidad, Casco Central, Delta Uno, ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería, para que rindan un informe y les ordena no ejecutar respecto al amparado acto alguno que pudiera dar como resultado el incumplimiento de lo que en definitiva resuelva la Sala (folio 4).

3. El 1° de diciembre del 2003, la recurrente aclara que fue el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José el que dictó la libertad del amparado, en resolución de las 16:30 horas del 19 de noviembre del 2003 (folio 12).

4. El 2 de diciembre del 2003, a las 15:30 horas, Marco Badilla Cavaría, Director General de Migración y Extranjería, rinde el informe. Aclara que no existe el puesto de Jefe de la Policía de Migración de la Policía de Proximidad, Casco Central, Delta Uno, Quinta Comisaría. Luego explica que el 23 de setiembre del 2003, la Dirección General de Migración declaró ilegal el ingreso del amparado al país y lo deportó. A pesar del impedimento de ingreso al país, el amparado reingresó, configurándose con su conducta el delito tipificado en el artículo 88 de la Ley General de Migración y Extranjería. Por tal motivo, la Dirección General de Migración lo aprehendió el 19 de noviembre y lo presentó ante el Ministerio Público, donde se le abrió la causa No. 03-5700-647-PE. Concluida la indagatoria, se le puso en libertad. Posteriormente, la Fuerza Pública detuvo al amparado, por actitud sospechosa y, al ver que se trataba de un extranjero, lo llevaron al Centro de Aseguramiento de Extranjeros. Habiendo comprobado que por la causa penal antes mencionada tenía impedimento de salida del país, se le dejó en libertad a las 19:10 horas del 28 de noviembre del 2003. Solicita que se declare sin lugar el recurso (folio 14).

5. El 3 de diciembre del 2003, la Secretaria de la Sala deja constancia de que al 2 de diciembre del 2003 no aparece que el Jefe de la Oficina de Migración Delta Uno (Antigua Quinta Comisaría) haya presentado escrito o documento alguno a fin de rendir el informe (folio 57).

Redacta el Magistrado **Alfaro Rodríguez**; y,

**Considerando:**

**I. Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El 23 de setiembre del 2003, la Dirección General de Migración y Extranjería, tras haber comprobado que el amparado, de nacionalidad nicaragüense, ingresó de manera ilegal al país, ordenó la deportación, la cual se ejecutó (folio 15).
- b) El 19 de noviembre del 2003, la Dirección General de Migración y Extranjería aprehendió de nuevo al amparado, tras haber reingresado éste de manera ilegal al país, ya que anteriormente se había dictado impedimento de entrada al país, lo remitió a la Fiscalía de Trámite Rápido para que investigara la posible comisión del delito tipificado en el artículo 88 de la Ley General de Migración y Extranjería (folios 16 y 54).
- c) El 19 de noviembre del 2003, se le abre al amparado la causa penal No. 03-5700-647-PE, por el delito mencionado, y, después de indagado y de imponerle impedimento de salida del país, se pone en libertad (folios 1, 12 y 16).
- d) El 26 de noviembre del 2003, el amparado ingresa de nuevo detenido al Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito (folio 54).
- e) El 28 de noviembre del 2003, a las 11:51 horas, la Policía Especial de Migración ordena la deportación del amparado (folio 50).
- f) El 28 de noviembre del 2003, a las 19:10, las autoridades de Migración lo dejan en libertad, tras corroborar que tenía impedimento de salida del país (folio 55).

**II. Objeto del recurso.** La recurrente acude a la Sala porque la Policía de Migración mantiene detenido al amparado, a pesar de que en la causa No. 03-5700-647-PE, las autoridades judiciales ordenaron su libertad e impedimento de salida del país.

**III. Sobre el fondo.** De los hechos descritos, se tiene que el 19 de noviembre del 2003, las autoridades de Migración condujeron al amparado ante el Ministerio Público para que le abriera causa por el delito tipificado en el artículo 88 de la Ley General de Migración y Extranjería, como en efecto se hizo bajo el expediente No. 03-5700-647-PE. A pesar de que, después de indagado, la autoridad judicial competente lo puso en libertad y dictó en su contra impedimento de salida del país, la Policía de Migración mantiene detenido al amparado por dos días, del 26 al 28 de noviembre del 2003, sin ninguna justificación. La privación de libertad es claramente ilegal. El Director recurrido alega, a folio 17, que tan pronto como se corroboró que contra el amparado existía impedimento de salida del país, se le dejó en libertad. Sin embargo, es inaceptable que para corroborar tal información haya tardado dos días, cuando la misma Policía de Migración, una semana antes, el 19 de noviembre, había remitido al detenido al Ministerio Público. El mismo 26 de noviembre del 2003, cuando la Fuerza Pública condujo al amparado ante las autoridades de migración, éstas debieron dejarlo de inmediato en libertad, porque no era posible, en virtud del impedimento de salida, deportarlo. Tratándose de la libertad personal, la Administración debe contar con los medios de información necesarios para consultar sin dilación alguna la condición de quien llegue detenido por la Fuerza Pública. Es un atropello a libertad y a la dignidad de una

persona mantenerlo detenido sin causa alguna y solo por su condición de extranjero.

**IV.** Debe aclararse a las autoridades recurridas que cuando se sigue una causa penal contra un extranjero por infracción del artículo 88 de la Ley General de Migración y Extranjería, el imputado está, en cuanto ese delito se refiere, a la orden de las autoridades judiciales que tramitan la causa. Por lo tanto, en este caso concreto, ni la Fuerza Pública ni las autoridades de migración pueden continuar deteniendo una y otra vez al amparado, salvo que participe en otras actividades delictivas.

**V.** El recurrido alegó, a folio 17, que ya el amparado está en libertad. Sin embargo, dado que se le dejó en libertad a las 19:10 horas del 28 de noviembre del 2003 y que el hábeas corpus se presentó horas antes, había interés en interponerlo. Por los motivos dados, debe declararse con lugar. Por otra parte, dada la flagrante detención ilegal, se testimonian piezas ante el Ministerio Público para que investigue a los responsables de la privación ilegítima de libertad.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Testimóniense piezas ante el Ministerio Público para que investigue a los responsables de la privación ilegítima de libertad contra Juan Baltodano Ruiz. Comuníquese.

Luis Fernando Solano C.  
Presidente

Gilbert Armijo S.            Ernesto Jinesta L.

José Luis Molina Q.        José Miguel Alfaro R.

Susana Castro A.            Fabián Volio E.